



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200050700
Verbal Pertenencia Acumulada AVL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por el Juzgado cuarto civil municipal de Cali para ser acumulada en el proceso 2021-745, para proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598
Rad. 7600140030282022-0507

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE "370-80653"** instaurada por **FERNANDO AMAYA LOPEZ**, quien actúan por medio de apoderado judicial contra **ELENA CASTRO DE LOPEZ, MARIA ILVIA LOPEZ GALVEZ, MARIA LILIA LOPEZ GALVES y JOSE HELIO FABIO LOPEZ GALVES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- No acompaño a la demanda el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de la Matricula Inmobiliaria No. **370-80653**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 375 de la ley 1564 de 2012.

(II)- Puede apreciarse que ni en el poder, ni en la demanda se manifiesta el estado civil actual de la demandante conforme lo dispone el literal b) del artículo 10° en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, situaciones que debe adecuar en cada uno de los ítems indicados anteriormente (poder y demanda).

(III). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado JAIRO PERDOMO OSPINA no se encuentra en dicho listado y por tanto su correo electrónico



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200050700
Verbal Pertenencia Acumulada AVL

tampoco, por lo anterior, conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(IV). Señala el actor en la demanda que su poderdante viene ejerciendo la posesión pública, pacífica e ininterrumpida en condición de comunero del bien inmueble objeto de la lisis desde el día 13 de marzo de 1985, fecha en la cual se establece la figura de la suma o adición de posesiones, Art. 778 del C.C., pretendiendo demostrar su posesión con los documentos enunciados en el acápite de "Pruebas...Documentales.", pero revisado el acervo probatorio esta instancia encontró que, no obra con el libelo demandatario prueba siquiera sumaria de los mencionados actos de señorío del demandante sobre el bien a usucapir.

(V). En el hecho "4" afirma el poderdante que como prueba de los actos de señor y dueño de su representado se tiene que ha realizado el pago de impuestos, ahora bien revisados los anexos allegados y relacionados en el acápite de "pruebas...documentales", se observa que los recibos allegados corresponden a los pagos efectuados con ocasión al trámite de las Escrituras Públicas No. 6304 del 30-12-2021 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali y No. 2610 del 03-07-2021 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, así mismo se tiene que, si bien allega un paz y salvo de impuesto predial unificado del año 2022, no se tiene certeza que el mismo haya sido cancelado por aquí interesado.

(VI). En el hecho "2" de la demanda informa el togado que el demandante es dueño del 28.56% del bien inmueble, por haber adquirido unos derechos por adjudicación en sucesión de la señora AURA MARIA LOPEZ DE AMAYA, mediante Escritura Pública No. 6304 del 30-12-2021 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, y por compra de derechos a la señora WALDINA LOPEZ DE AVENDAÑO mediante Escritura Pública No. 2610 del 03-07-2021 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, y que aplicando el principio de Suma de Posesión (art. 778 C.C.), en este asunto, el demandante lleva un total de 37 años con 9 meses y 24 días de posesión sobre el bien, contados una parte a partir del 13 de marzo de 1985 al 30 de diciembre de 2021 de la posesión de las mentadas señoras y otra



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200050700
Verbal Pertinencia Acumulada AVL

parte, desde la fecha del 03 de julio de 2021 hasta el mes de julio de 2022 que corresponde a su posesión. Ahora bien revisada la norma en la cual se ampara el profesional de derecho, Art. 778 del C.C., encuentra esta instancia que efectivamente esta norma determina la suma de posesiones, pero también, que si el prescribiente no tiene el tiempo necesario para adquirir la cosa o derecho puede sumar la posesión si su antecesor ejecutó actos posesorios, de lo cual no se demostró en este asunto, si se tiene en cuenta que estas eran condueñas.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2º del C. G. P.).
- 3.- RECONOCER** personería al Dr. **JAIRO PERDOMO OSPINA** con T.P. # 37.584 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 25 DE 2022**

Ángela María Lasso

La Secretaria